

GACETA DE MADRID.

MIÉRCOLES 16 DE OCTUBRE DE 1822.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

RUSIA.

Petersburgo 31 de Agosto.

La nueva instrucción relativa al gobierno de Siberia ha introducido en la administración de aquella provincia las reformas que exigía el estado actual de las cosas. De los privilegios antiguos se han conservado provisionalmente los que ha sido posible. Se dice que la comisión, de que ha sido hasta ahora presidente Mr. de Speransky, ha presentado á la aprobación de S. M. un proyecto, proponiendo que las tierras incultas de la Siberia se den en propiedad á los empleados que se hayan distinguido por sus servicios. La organización actual de las minas de Nerschinsk, en las cuales trabajan personas condenadas por sus crímenes ó desterrados, ha mejorado mucho la situación de aquellos infelices. Va poco á poco cesando el servicio personal á que estaban sujetos los esclavos de Siberia, y en su lugar se han formado establecimientos para reparar los caminos sin más estipendio que la comida, y se han abolido muchos impuestos que se pagaban en dinero, como son los destinados á mantener los correos y las comunicaciones por agua.

PORTUGAL.

Lisboa 1.º de Octubre.

Sesion de Cortes del 23.

Esta sesión se ocupó toda en firmar los Sres. diputados la Constitución, quedando en hacerlo en la inmediata los que no pudieron verificarlo en esta.

Idem del 24.

En esta sesión se acabó de firmar la Constitución, y se discutieron algunos artículos del proyecto núm. 306, que habían vuelto á la comisión.

Idem del 25.

Se leyó y discutió la adición de la comisión de Justicia civil, al art. 4.º de la ley de libertad de imprenta.

Se continuó la discusión del proyecto de congruas para los párrocos, que estaba pendiente.

El Sr. Soares Franco presentó un proyecto de ley, relativo á la creación de una nueva orden para recompensar á los beneméritos de la patria.

El proyecto constaba de 23 artículos, reducidos á que se crease una orden denominada *Orden nacional de los beneméritos de la patria*, en la cual debería haber grandes cruces, comendadores y caballeros, siendo su distintivo una estrella de 13 puntas con un dragón esmaltado en el centro, y al reverso un ramo de encina y otro de palma formando un óvalo, en cuyo centro se leyese *la patria agradecida*. Las banderas y cintas de esta condecoración deberían ser de los colores de la escarapela nacional.

El Sr. presidente levantó la sesión á la hora acostumbrada.

NOTICIAS DE ESPAÑA.

(Extracto de las noticias de los periódicos de Zaragoza.)

Zaragoza 12 de Octubre.

Sexto distrito militar.—Comandancia general.

«Continúan los enemigos guardando la izquierda de la Noguera, inutilizados los puentes, y pronto el somaten general de la Conca: he dispuesto esta tarde que el comandante Gurrea con unas compañías de cazadores y unos pocos caballos se adelante sobre el puente, con cuyo movimiento los enemigos se han retirado á las alturas inmediatas. Mañana emprendo un movimiento con todas las fuerzas de mi mando, consiguiente á la situación de los enemigos, y la naturaleza del país y las órdenes del Gobierno. Dios guarde á V. S. muchos años. Cuartel general de Tolva 3 de Octubre de 1822.—Antonio Remon Zarco del Valle.—Sr. brigadier baron de Carondelet, comandante de las armas de Zaragoza.»

Sexto distrito militar.—Comandancia general. «Las tropas permanecen en el acantonamiento en que quedaron anoche: la segunda división en Camporells, la primera en Alcampel, y la tercera con el cuartel general aquí: ayer se hizo un reconocimiento sobre el puente de Blancafort, y hoy otro sobre el de Trego para entretener al enemigo. Entre tanto si saliese de su Conca, y nos presentase ocasión, no la desaprovechamos para caer sobre él como estas tropas lo desean, y yo no menos. Dios guarde á V. S. muchos años. Cuartel general de Tainstret 5 de Octubre de 1822.—Antonio Remon Zarco del Valle.—Señor baron de Carondelet.»

Columna móvil del bajo Aragón. «El mal sentido en que se ha-

llan los pueblos, y la falta absoluta de espías, hubiera expuesto á la columna de mi mando en el día de ayer á una sorpresa, si la decisión y el valor de los individuos que la componen no hubieran suplido á la falta de serenidad que suele notarse en tales casos. Eran las diez de la mañana, y tenía noticias contantes de que los facciosos ocupaban á Campusins en número de 1700, y que esperaban 600 más del otro lado del Ebro, cuando improvisamente se vieron aparecer diferentes columnas por toda la circunferencia del pueblo. El fuego de las avanzadas y el toque de generala fue la señal de alarma, y con la celeridad del rayo arrió toda la tropa del pueblo: como ignoraba la fuerza numérica del enemigo, aunque las noticias que tenía eran de ser muy superior á la mía, determiné como conveniente y precutorio el retirarme ordenadamente por el camino que dirige á Maella, donde se hallaba situado D. Josef Benito Azcuénaga con su columna, á quien avisé saliese en mi socorro. Así lo verifiqué con el mayor orden, y al paso regular por escalones, contestando al fuego vivísimo que el enemigo me dirigía en una dilatada línea de guerrillas de más de 500 hombres. Como parece que el retirarse intimó al que cede el campo, al paso que llena de orgullo al que avanza, la caballería enemiga quería castigar demasiado las guerrillas nuestras, en términos que las de Extremadura, Gerona y dos compañías del primero se vieron casi envueltas por aquella; pero la valiente caballería de Villaviciosa, que iba protegiendo el movimiento, volvió caras, y dando una impetuosa carga á tiempo, acuchilló á un sinnúmero de enemigos, tomándose muchas lanzas y otros efectos. Esta carga salvó á la infantería de resistir á un ataque de los lanceros que se hallaban encima de nuestra tropa, y contuvo al enemigo en términos, que ya no volvió más que á seguir el movimiento que yo ejecutaba.

«La columna de Azcuénaga salió al camino y se reunió á la mía, y ambos campos en el convento de la Trapa, que hay más acá de Maella; y no teniendo absolutamente nada con que alimentar á la tropa, emprendimos á las dos de la madrugada el movimiento para esta. La pérdida del enemigo ha sido muy superior á la nuestra por la carea que sufrió de la caballería. La nuestra consiste en un sargento herido y un soldado contuso de Gerona: un soldado de Villaviciosa herido con un caballo, el capitán de la milicia activa de Burgos D. Casimiro García de Vinuesa, y el teniente D. Manuel Salvador, heridos con un soldado, y del regimiento de Extremadura el capitán D. Miguel Galbau, jefe de la plana mayor de la columna, y el teniente D. Wenceslao Lopez, heridos, un solo muerto, y un sargento y siete u ocho dados heridos y contusos. Estos valientes han adquirido mucha gloria en el sosten de esta brillante retirada, y los recomiendo muy particularmente á V. S. por su valor, bizarría y constancia; porque ¿quién habia de creer que se podría sostener una retirada tan ordenada por 400 hombres contra 2500? solo los bravos, que tantos días tienen dados de gloria á su patria. Dios guarde á V. S. muchos años. Caspe 28 de Setiembre de 1822.—Felipe Tolosana.—Sr. comandante de la tierra baja.»

Sexto distrito militar.—Comandancia general.

El Sr. comandante general ha recibido del comandante militar de la provincia de Huesca el parte siguiente: «El gobernador interino de la plaza de Jaca con fecha 1.º del corriente me dice lo que copio. Habiéndome dado aviso antes de ayer noche de que una cuadrilla de facciosos, aunque en mayor número de lo que era, marchaba por las montañas por cima de esta plaza, y que regresaba á Navarra, dispuse inmediatamente saliese una partida del resguardo militar de 24 hombres con un oficial, el subteniente D. Manuel Alegre, unida con la de patrullas al mando del teniente D. Jaime Gallan, á su encuentro en la dirección que llevaban, como lo verificaron, apostándose en el pueblo de Aratorres; y tomando las avenidas, los esperaron hasta que llegaron á aquel punto, á los que hicieron rendir, cogiendo 8 de los 10 que eran, habiéndose fugado los otros dos, que por la escabrosidad del terreno no pudieron darles alcance: se les han cogido seis fusiles y seis cananas, y los referidos se hallan presos en esta ciudad desde ayer á las tres de la tarde que llegaron á ella. Son pertenecientes á la facción de Quesada, que dicen tiene como 20 hombres, y que estaban hacia Benabarre; también refieren que serán muchos los que se dispersan para Navarra. Dios guarde á V. S. muchos años. Huesca 3 de Octubre de 1822.—Josef Marcos de Saiz.»

San 9 de Octubre.

Salaberrí entró ayer en Pamplona (ciudad), habiendo sido aprehendido en Sangüesa por las tropas del general Espinosa.

Madrid Martes 15 de Octubre.

S. M. el Rey y S. M. A. continúan en novedad en su importante salud. S. M. la Reina sigue aliviada.

Sesion del dia 15.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de un oficio del Sr. secretario de la Gobernacion de la Península, invitando de orden de S. M. á las Cortes extraordinarias, y facultándolas para que tomen en consideracion el reglamento sobre policia; y excitándolas al mismo tiempo para que se ocupen en determinar las facultades del Gobierno acerca de los extrangeros que vienen á este reino, y formalidades á que deben sujetarse en la entrada y salida de él. Las Cortes quedaron enteradas, y se mandó pasar á una comision compuesta de los Sres. Lopez del Baño, Melo, Belda, Becerra, Saenz de Villavieja, Manso, Neira, Oliver y Valdés (D. Dionisio).

Se leyó otro oficio del mismo Sr. secretario del Despacho, en el que manifestando la urgente necesidad de adoptar un plan de medidas sanitarias para precaver los males que han afligido á algunos de los pueblos de la Península, decia que S. M. se habia servido resolver se sujetase á la deliberacion de las Cortes extraordinarias el proyecto de ley orgánica que presentó el Gobierno en la legislatura anterior. Las Cortes quedaron enteradas, y lo mandaron pasar á la comision de Sanidad pública, para la cual fueron nombrados los Sres. Pedralvez, Lagasca, Seoane, Montesinos, Lopez del Baño, Tomas, Trujillo y Pumaréjo.

El Sr. Seoane dijo que ademas del proyecto presentado por el Gobierno, á que se referia el anterior oficio, habia otros dos formados por diferentes comisiones, y deseaba saber si la discusion debia consistir solamente al presentado por el Gobierno, ó estaba la comision en libertad de presentar cualquiera otro.

El Sr. presidente contestó que aunque el Gobierno sometia á la deliberacion de las Cortes el proyecto presentado por el mismo, esto no impedia que la comision hiciese todas las modificaciones que tuviese á bien.

El Sr. Pedralvez dijo que el Gobierno no habia sido tan feliz en la expresion como en la idea, pues no debia ser objeto material de la discusion el reglamento que proponia, cuando las Cortes tenian la costumbre de enviar á las comisiones respectivas todo lo que se les presentaba, y despues se sujetaba á discusion con su dictamen.

Se leyó la siguiente proposicion del Sr. Sotos: « Pido á las Cortes que se impriman para repartir entre los Sres. diputados las observaciones que ha dirigido el supremo tribunal de Justicia sobre el código de procedimientos.

El Sr. Salvá dijo que esto seria un gasto enteramente inútil, porque la comision no habia adoptado este proyecto, sino que lo presentaba enteramente nuevo en vista de varias observaciones que habia tenido presentes; y de consiguiente si se tratase de imprimir los trabajos del tribunal supremo de Justicia deberian imprimirse todos los demas.

El Sr. Cano manifestó que tratándose de un asunto tan delicado seria muy conveniente imprimir las observaciones que sobre el mismo habia hecho el primer tribunal de la Nacion, compuesto de personas muy sabias y respetables, asi como se habia verificado tambien en las últimas Cortes extraordinarias con las observaciones que hizo la audiencia territorial de Castilla la Nueva sobre el código penal.

El Sr. Salvá repuso que se habian impreso á costa de la misma audiencia.

El Sr. Becerra dijo que las observaciones de que se trataba eran sobre un proyecto que en el dia no se sabia si serviria, y que solo podian ser útiles á la comision, supuesto que se dirigian á rectificar su dictamen, por cuya razon era por demas gastar dinero en su impresion; y por último que la comision podria hacer lo mismo que verificó la de código penal con respecto á las muchas observaciones que se le dirigieron.

El Sr. Sotos dijo que hubiese ó no variado la comision su dictamen era muy necesario que se imprimiesen las observaciones del tribunal Supremo, pues tratándose de una materia tan delicada, en la que podrá haber opiniones encontradas entre dos corporaciones respetables como la comision y el tribunal Supremo, era indispensable ver la opinion de cada uno para decidir con el lleno de luz necesario.

El Sr. Alonso dijo que se trataba de hacer una especie de privilegio en favor del tribunal Supremo, y que no podian imprimirse sus observaciones sin imprimirse las demas que se habian presentado por personas igualmente sabias é ilustradas: que á mas de esto la comision podia hacer lo mismo que practicó el Sr. Calatrava en las anteriores Cortes extraordinarias, esto es, manifestar al principiar la discusion de cada artículo por separado las observaciones que se hubiesen hecho, para lo cual era preciso hacer un extracto de todas como lo habia verificado la comision de aquellas Cortes.

El Sr. Prat expuso que en la anterior legislatura extraordinaria se habia agitado la misma discusion con respecto á las observaciones que se habian hecho sobre el código penal, y se habia resuelto que no se imprimiesen; pero sí que se leyesen por extracto al principiar la discusion de cada artículo las correspondientes á aquel, lo que tambien podia verificarse en el caso presente; y por último que si el tribunal Supremo queria imprimir sus observaciones podia hacerlo á su costa, como lo habia practicado la audiencia de Castilla la Nueva, Atenco español y algunas otras corporaciones.

Declarada esta proposicion bastante discutida, se decidió no haber lugar á votar.

Se leyó la siguiente proposicion de los Sres. Jaimes y Munarriz:

« Pedimos á las Cortes no admitan otros asuntos ni peticiones que los que directa y formalmente se les remitan por el Gobierno, con la terminante expresion de que los someta como negocio arduo á la deliberacion de las actuales Cortes extraordinarias reunidas por circunstancias críticas.»

Admitida á discusion, el Sr. Jaimes, como autor de ella, manifestó que las razones que habia tenido para formarlas no eran otras que las que las Cortes reunidas extraordinariamente no se saliesen del círculo de las atribuciones que en este caso se les conceden, arreglándose en un todo al caso 3.º del art. 162 y al art. 163 de la Constitucion, á cuyos dos artículos estaba enteramente arreglada la proposicion que habia tenido el honor de someter á la deliberacion del Congreso.

El Sr. Saavedra: Bajo dos aspectos puede á mi entender considerarse esta proposicion; ó atacando las facultades del Congreso, ó repitiendo lo que tiene dispuesto la Constitucion. Considerándola bajo el primer aspecto la creo perjudicial, y de consiguiente de ningun modo debe aprobarse por el Congreso. Sé muy bien que por la Constitucion las Cortes extraordinarias no pueden ocuparse mas que de los asuntos que se cometen á su deliberacion por el Gobierno; pero tampoco nadie puede dudar que en aquellos asuntos que las estan sometidos los diputados tienen la iniciativa de hacer proposiciones sobre ellos, cuyo derecho se les trata de coartar por esta proposicion. Considerada bajo el segundo aspecto tampoco es admisible como inútil, pues no hace mas que repetir lo que la ley fundamental tiene establecido. Resulta de lo dicho, que si se considera la proposicion bajo el primer punto de vista que he indicado, es perjudicial, y si se considera bajo el segundo es inútil, por lo cual de ningun modo es adoptable.

El Sr. Munarriz apoyó las razones alegadas en favor de la proposicion por el Sr. Jaimes, añadiendo que jamas habia sido su intencion coartar las facultades del Congreso, sino el evitar que se les remitiesen negocios por otro conducto que el del Gobierno, cuya idea, segun habia manifestado el Sr. Jaimes, estaba enteramente conforme con el espíritu de la letra de la Constitucion.

El Sr. Oliver: Pido se lea el oficio del Gobierno con que ha pasado esta proposicion á las Cortes.

El Sr. Romero: El Sr. Saavedra ha impugnado con mucha sabiduría la proposicion de que se trata, por lo que poco queda que decir sobre ella; mas sin embargo yo me propongo combatirla probando: 1.º que se atacan por ella las atribuciones del Gobierno; 2.º que es inútil; y 3.º que es opuesta al decoro de las Cortes. Se atacan por la proposicion las facultades del Gobierno, obligándole á que cuando sujete algun asunto á la deliberacion de las Cortes extraordinarias ha de hacerlo con una fórmula determinada, á lo cual no está sujeto por la Constitucion: parece que da á entender que solo usando de esta fórmula puede el Gobierno someter á la deliberacion del Congreso los negocios que crea oportunos, cuando el Gobierno por la Constitucion puede usar de estas palabras ó de otras diferentes.

Ha dicho tambien que la proposicion es inútil: en efecto, mirada bajo este punto de vista, no se dirige á otra cosa sino á recordar un art. de la Constitucion, que me parece no ha infringido ninguno de los dignos individuos que componen el Congreso nacional; y asi nada dice de nuevo. Finalmente he dicho que es opuesta al decoro del Congreso. Cuando se resuelve sobre una ley es por no haberse observado lo que en ella está prevenido; y pregunto yo, ¿se ha faltado en algo á lo dispuesto en la ley fundamental que pueda justificar esta proposicion? ¿Ha habido algun motivo para hacerla? ¿Ha tomado el Congreso alguna resolucion fuera de sus facultades, para que se le recuerde el cumplimiento de una ley que tiene presente á todas horas? ¿Puede creerse con fundamento que es necesario lo que en esta proposicion se pide para los representantes de la Nacion española? Jamas se han separado de la línea que les indica la Constitucion, y estoy muy persuadido de que siempre seguirán el mismo sistema. De consiguiente, ora se mire la proposicion bajo el primer aspecto, en cuyo caso ataca las facultades del Gobierno, ora se mire bajo el segundo, en cuyo caso no puede recaer disposicion alguna sobre ella, porque lo que contiene está dispuesto en la Constitucion, ora se mire bajo el último, en cuyo caso es opuesta al decoro del Congreso, creo que las Cortes se hallan en el caso de desaprobala.

El Sr. Argüelles: Si yo hubiera creido que se trataba en esta proposicion de coartar en lo mas mínimo las facultades del Congreso, me hubiera opuesto á ella; pero yo desde la primera lectura conocí que el objeto de los Sres. diputados, autores de ella, no era atacar las facultades de las Cortes, sino el evitar que en adelante nos empaesemos en discusiones sobre si compete ó no á las Cortes extraordinarias ocuparse de negocios que el zelo de personas particulares ó corporaciones dirige á las Cortes extraordinarias, desconociendo el círculo de sus atribuciones, como ha sucedido mas de una vez. La Constitucion da al Rey exclusivamente la facultad de manifestar á las Cortes extraordinarias los asuntos de que han de ocuparse; el Gobierno es el juez exclusivo que califica estos negocios, y de consiguiente las Cortes en este caso no pueden entender mas que en aquellos que el Gobierno les dirige. Ciudadanos animados del mas puro patriotismo, que es lo mas apreciable para el hombre libre, hacen representaciones con el laudabilísimo objeto de que se adopten estas ó aquellas providencias para remediar tales ó cuales males; pero algunas de estas representaciones como he dicho se dirigen al Congreso.

Sean pues todos los ciudadanos que deben remitirlas al Gobierno, y no á las Cortes: que aquel las califica, y si las cree oportunas al bien de la patria, sujeta á la deliberacion de estas el asunto de que tratan, para que decreten las providencias que tuviesen por oportunas. Supues-

to pues que todos los negocios de que tienen que ocuparse las Cortes deben venir necesariamente por conducto del Gobierno, nada se pierde en evitar que los ciudadanos se dirijan al Congreso con sus representaciones. Ayer mismo resolvió este que la patriótica excitacion de muchos ciudadanos pasase á una comision, y para acordar esta resolucion se manifestó que el objeto de dicha excitacion tenia relacion directa con los asuntos que estan señalados á estas Cortes. Acuérdesse la medida de que los asuntos vengan por conducto del Gobierno, pues se halla arreglada en un todo al espíritu de la Constitucion.

El Sr. Galiano: Me opongo á la proposicion de que se trata por tres motivos; el primero por inoportuno, el segundo por injusto, y el tercero por alarmante. Por inoportuno, porque puede haber una cosa mas fuera de propósito que acordar una resolucion ya terminantemente dispuesta y observada; pues qué necesitan acaso las Cortes que de esta manera se las recuerden los artículos de la Constitucion? Las Cortes no se han separado ni en un ápice de estos; y en el momento en que tal hagan ya no son Cortes, porque estas existen en virtud de las fórmulas de la Constitucion. Si esto es así ¿es oportuno el que se recuerde una cosa que está rigorosamente observada?

Supuesta pues la inoportunidad de esta excitacion, la considero tambien injusta: en efecto, querer obligar á las Cortes á que se sometan á un círculo tan estrecho como el que se traza por esta proposicion, cerrando la puerta á los diputados para cualquiera observacion que pretendan hacer acerca de los asuntos que el Gobierno ha sometido á su decision, es una injusticia.

Ultimamente, es alarmante, porque nadie ignora los medios de que se han valido los enemigos de la libertad para hacer sospechosa nuestra reunion extraordinaria, á pesar de la noble conducta que han observado los hombres libres en el día 7 de Julio, y viendo respetado al Monarca despues de dicho día: esta proposicion en cierto modo confirma las inculpaciones de nuestros enemigos. Ocupémonos pues solo en la santidad de nuestro ministerio. Continuemos arreglándonos á la Constitucion, mirando por ella los asuntos que hemos de tratar en estas Cortes, y dejémoslos de proposiciones que pueden dar márgen á rezelos en unos y á sospechas en otros; en fin tratemos ahora únicamente de dar un bálisimo consolador á nuestra amada patria.

Declarado el asunto suficientemente discutido, se resolvió no haber lugar á votar sobre la proposicion.

Se leyó por segunda vez el proyecto de reglamento provisional de policia.

Se continuó la discusion pendiente de las ordenanzas del ejército: la comision presentó varios artículos redactados conforme á las adiciones hechas en la discusion, los que quedaron aprobados.

CAPITULO XV.

Forma en que se han de arreglar las antigüedades.

Art. 1.º » Las antigüedades de todos los individuos que gozan empleo en el ejército constarán desde la fecha de sus últimos despachos ó nombramientos. Y en caso que sean de una misma, se dará la preferencia á la mayor antigüedad del anterior, y cuando no se pueda apelar á este recurso, será la mayor edad la que decida." Aprobado.

Art. 2.º » Todos los oficiales supernumerarios que se reemplacen gozarán en su empleo de ejercicio la antigüedad que les corresponda por la fecha de los despachos con que sirvieron antes de quedar supernumerarios." Aprobado.

Art. 3.º » Mientras existan oficiales que tuvieren grado superior al empleo del ejercicio que sirvieren, gozarán, cuando sean promovidos al empleo de su grado, la antigüedad correspondiente al grado que tenían segun su fecha.

El Sr. Cano se opuso á este artículo, manifestando que le parecia contradictorio á otro de esta ordenanza, y que no habia una razon para que al oficial graduado que se le diese el empleo en propiedad, se le concediese la antigüedad desde la fecha en que habia sido graduado.

El Sr. Valdés (D. Cayetano) contestó que por la ordenanza antigua los oficiales hacian dos servicios en campaña, uno por el grado que tenían, y otro por aquel á que tenían opcion; pero que ya en esta nueva ordenanza se establecia que nadie hiciese otro servicio que el que corresponde al empleo, y que aqui lo que se mandaba era que el oficial que fuese graduado, luego que se le diese el empleo efectivo, contase su antigüedad desde la época en que se le hubiese dado el grado: lo que era preciso admitir, ó de lo contrario se les perjudicaria, y se les despojaría del derecho de contar su antigüedad desde la fecha de la graduacion.

El Sr. Oliver dijo que en su opinion el artículo necesitaba redactarse con mas claridad.

El Sr. Infante contestó que por la ordenanza antigua se observaba muchas veces en el ejército que un teniente ó subteniente mandaba muchas veces la línea, en donde tenia bajo sus órdenes á su mismo capitán ó teniente, monstruosidad que ya no existiria por esta ordenanza, pues que se quitaban en ella las graduaciones; pero que mientras hubiese graduados en el ejército era preciso que cuando fuesen promovidos al empleo efectivo se les concediese la antigüedad desde el día en que hubiesen sido graduados.

Declarado el punto suficientemente discutido, quedó aprobado el artículo.

Art. 4.º » Mientras haya oficiales de menor edad no tendrán ingreso en los cuerpos hasta que hayan cumplido 16 años, ni gozarán de antigüedad hasta que el inspector general de su arma y el coronel ó comandante del cuerpo estan satisfechos de su capacidad, aptitud

y suficiente vigor para el completo desempeño de las delicadas funciones que tiene que ejercer un oficial." Aprobado.

Art. 5.º » Si por circunstancias extraordinarias fueren llamados al ejército los oficiales separados de él con licencia á sus casas, ó cualquier otro motivo, las Cortes decidirán de su antigüedad por una ley particular." Aprobado.

Art. 6.º » Cuando los oficiales de cuerpos de la guardia real, estado mayor, artillería, ingenieros y marinas concurren con los demas del ejército, alternarán entre sí por la antigüedad que gozaren en sus empleos de vivos; mas estando embarcados se observará el reglamento que rija á la marina.

El Sr. Marañ se opuso á la aprobacion de este artículo, por suponerse en él la existencia de una guardia Real.

El Sr. Infante contestó que la compañía de alabarderos era realmente una guardia Real; y así que no estaba de mas el que se hiciese mencion de ella en el artículo.

El Sr. Galiano fue de opinion de que se suspendiese toda resolucion sobre este artículo hasta que se decidiese sobre la existencia de la guardia Real.

El Sr. Valdés (D. Cayetano) dijo que esta cuestion no impedia el que ahora se aprobase el artículo.

El Sr. Isturiz manifestó que el artículo estaba redactado bajo el supuesto de una guardia Real; pero que esta en el día no existia, y que sin entrar en las causas por que habia dejado de existir, diria que por ahora no debian las Cortes reconocer la existencia de una guardia Real aprobando el artículo, pues aunque se habia dicho que la compañía de alabarderos lo era, esta no formaba cuerpo.

El Sr. Infante contestó que podian suprimirse en el artículo las palabras en que se hace mencion de la guardia Real, y de este modo aprobarse.

Declarado el punto suficientemente discutido, quedó aprobado encabezado de este modo: » Cuando los oficiales de estado mayor &c.

La comision retiró el art. 7.º

Art. 8.º » Los alumnos que por su aplicacion y exacto cumplimiento de sus obligaciones hayan ascendido á subtenientes supernumerarios, se considerarán sin ninguna antigüedad mientras no tengan plaza de efectivos." Aprobado.

El Sr. Infante leyó los modelos números 7 y 8, relativos al modo de elegir los cabos y sargentos de los cuerpos del ejército. Se acordó se uniesen al expediente.

La comision de Guerra presentó nuevamente redactados varios artículos que para el efecto se habian devuelto á la misma.

Art. 1.º » Las plazas vacantes de párrocos castrenses no se proveerán sino por medio de oposicion, la que se verificará en la forma que se previene en la orden de las Cortes de 25 de Mayo de 1811; debiendo los opositores sujetarse á los ejercicios que se previenen en la misma orden." Aprobado.

El Sr. Melendez se opuso á este artículo, porque los párrocos castrenses en el hecho de ser admitidos por oposicion quedaban constituidos en la clase de los demas párrocos, esto es, inamovibles; y no creia conveniente que el Gobierno se viese obligado en todo tiempo á conservar á estos individuos en sus respectivos destinos, aunque faltasen á sus deberes, ó al menos tener que señalarles alguna pensión. Ademas advertia que no expresaba terminantemente quienes habian de ser los examinadores, ni tampoco el lugar en donde se debian celebrar las oposiciones, el cual ya fuese en la corte ó en las capitales de provincia no deja de traer inconvenientes de mucha consideracion.

El Sr. Velasco contestó que en el caso de que faltasen al cumplimiento de su obligacion los párrocos castrenses podia el Gobierno separarlos de sus respectivos destinos, del mismo modo que lo podia hacer con los demas párrocos; y que en cuanto al lugar donde se debian verificar las oposiciones no creia que pudiese haber ningun inconveniente, ya se celebrasen estas en la capital del reino, ó en las de las provincias.

El Sr. Falcó: Las Cortes han dado á los capellanes de los regimientos el caracter de párrocos castrenses que antes no tenían. Entonces podian ser removidos por los mismos gefes de los cuerpos; pero en el día deben considerárseles en la clase de los demas párrocos ordinarios; por consiguiente no pueden ser removidos sino por una causa canónica.

En cuanto á que se celebren oposiciones estoy de acuerdo con el dictamen de la comision, por la razon de estar elevados estos individuos á la clase de párrocos; pero debe tenerse presente que estos individuos pertenecen á una jurisdiccion separada de la ordinaria, cual es la castrense; y si no me equivoco, por dos breves de los Papas Gregorio XIII y Pio VI se unió dicha jurisdiccion castrense á la patriarcal. En este supuesto se considera al patriarca como el ordinario de los párrocos castrenses; á él es á quien toca nombrar los censors que tenga por conveniente para que asistan á las oposiciones; y así como los ordinarios son los que hacen las propuestas por terna, del mismo modo el patriarca debe hacerlas de los párrocos castrenses; porque si no, ¿qué tiene que ver el ministerio parroquial con la disciplina militar? Acaso el patriarca no conocerá los sujetos adornados de las mejores cualidades para desempeñar este sagrado ministerio? Así pues, para poner en armonia la práctica de los ordinarios con lo que sucede en esta jurisdiccion, creo que deben ser las ternas propuestas por el patriarca, y de ninguna manera por los gefes militares de los cuerpos.

El Sr. Bucy se conformó en un todo con lo expuesto por el señor preopinante.

El Sr. Velasco: El Sr. Falcó no dirá de convenir conmigo en que tanto mejor recibido será un individuo que sea elegido para párro-

co castrense de un cuerpo, cuanto mayor número de gefes del mismo hayan concurrido á la eleccion. En los primitivos tiempos de la Iglesia jamas tuvieron los ordinarios el derecho de proponer á los pueblos los ministros del altar: los pueblos á quienes servian eran los que los proponian, habiéndolos elegido de antemano, y los ordinarios no tenían otra atribucion que imponer las manos sobre los elegidos. De aquí resulta que lejos de ser desventaja lo que el Sr. Falcó ha manifestado, es una ventaja real y efectiva para los mismos elegidos, y la comision ha creído que no debía trastornarse lo que previene la antigua ordenanza con arreglo á las propuestas. De este modo el párroco castrense que sirva en el cuerpo que le ha elegido infundirá mas confianza, y tendrá mas aceptación para con sus individuos que no si hubiese sido propuesto por una persona extraña.

El Sr. Falcó dijo que no se habia referido á la disciplina antigua de la Iglesia ni á la ordenanza anterior del ejército, sino á la actual disciplina; á lo que repuso el Sr. Velasco que si S. S. convenia en que habia una cosa en la ordenanza antigua que produjese ventajas, se debería adoptar para la ordenanza actual.

El Sr. Gomez (D. Manuel): Los artículos que actualmente se discuten se mandaron volver á la comision, 1.º para que se suprimiese la voz de *capellanes*; 2.º porque se hizo ver demostrativamente que era indispensable que estos párrocos se sujetasen á todos los actos literarios para ver si tenian la idoneidad correspondiente; y 3.º para que se propusiese el modo de verificar estas oposiciones. Yo vao por los artículos que se han leído que no se ha hecho mas que suprimir la palabra *capellanes*, y mandar que se obtengan por oposicion las plazas de párrocos castrenses; pero no se ha designado quienes han de ser los jueces eclesiásticos para dichas oposiciones. Así pues creo que el dictamen debe volver á la comision para que diga si los censores han de ser nombrados por el patriarca, por los vicarios generales, ó por las juntas de los respectivos cuerpos en donde hubiese vacantes; y todo lo demas que se echa de menos en los artículos referidos.

El Sr. Sedño contestó que precisamente estaba expreso en el artículo que se discutia todo lo que el Sr. proopinante habia echado de menos.

El Sr. Argüelles: Me permitirá la comision de Guerra que diga que tal vez nos ha envuelto en una cuestion que no es del momento ni corresponde á la ordenanza militar. Esta debe decir que en cada batallón haya un capellan ó un párroco castrense; podrá corresponderle tambien el indicar que la junta de gefes debe ó no proponer al Rey las ternas correspondientes; pero no en mi concepto todos los demas puntos que se tocan en estos artículos. Por esta razon es por la que las Cortes se han encontrado envueltas en una cuestion canónica ó disciplinaria si se quiere. Lo que compete á la ordenanza es decir que los gefes de los cuerpos hagan la propuesta á S. M. de tal individuo, ó ya sea por ternas; mas cómo estos individuos hayan de hacer la oposicion, y quienes hayan de ser los jueces, esto pertenece á otro asunto: será objeto de un decreto particular, pero no de la ordenanza.

De aquí ha nacido que así el Sr. Valdés como yo hayamos incurrido en un error, tal vez muy grosero, pues creia mos que los jueces de esta oposicion lo habian de ser los militares. No diré que no haya militares que no sepan los cánones; pero desde luego se puede asegurar que no ha sido esta la idea de la comision, sino la de demarcar aquellas cualidades, que ademas de la instruccion eclesiástica deben tener los que han de tomar la cura castrense de almas. Seguramente la comision de Guerra ha querido dar esta propuesta á los gefes de los cuerpos, porque solo estos deben calificar las circunstancias que deben reunir, ademas de los conocimientos eclesiásticos teológico-morales los individuos de que se trata.

Así pues adelantaremos mucho si se limita el Congreso á discutir el único artículo en que se diga que la propuesta ha de ser presentada por los gefes del cuerpo; y por tanto ruego á los señores de la comision tengan la bondad de presentar á la deliberacion del Congreso el único artículo que compete á las ordenanzas militares.

El Sr. Velasco contestó que interesando sobremanera á los cuerpos del ejército el que sus párrocos castrenses estuviesen adornados de las circunstancias convenientes, debian expresarse estas en la ordenanza militar; y que ademas no debía ignorar el Sr. proopinante que los estados no se habian contentado con decir cuál habia de ser el número de los ministros del culto, sino que tambien habian dado leyes civiles y fijado ciertas condiciones que deben adornar á las personas consagradas á este ministerio.

Se declaró el punto suficientemente discutido, y quedó aprobado el artículo.

Art. 2.º « Los opositores á estas plazas exhibirán las testimoniales de sus respectivos ordinarios, y deberán tambien hacer constar suficientemente su adhesión á las nuevas instituciones, siendo uno de sus principales deberes instruir sobre este punto tan importante á los individuos del cuerpo en que sirvan.»

El Sr. Argüelles pidió que en vez de *nuevas instituciones* se dijese *á la Constitución*.

El Sr. Flores Calderon hizo varias observaciones contra el artículo, á las cuales contestó el Sr. Buruaga.

El Sr. Valdés (D. Cayetano): Hace dos dias que estamos tratando de la cuestion mas extraña que se puede ver: primeramente se trató de si el ejército necesitaba ó no capellanes. Las Cortes han decretado anteriormente que no haya capellanes de número; y ahora no solo dicen que los haya, sino que los han hecho párrocos castrenses de un regimiento, esto es, de un cuerpo ambulante. Se dice que se provean estas plazas por oposicion; pero es claro que no habrá quien la haga por la

incómodo del destino, y el resultado será que habrá siempre capellanes provisionales.

El Sr. Alonso hizo presente que el Sr. proopinante hablaba de una cosa que estaba ya aprobada por las Cortes.

Después de haber apoyado el artículo el Sr. Busy, se declaró suficientemente discutido, y quedó aprobado con la indicacion hecha por el Sr. Argüelles.

Art. 3.º « No podrán ser admitidos á la oposicion los eclesiásticos regulares no secularizados.» Aprobado.

Art. 4.º « Entre todos los opositores serán propuestos tres, los que deberán ser aquellos que hayan obtenido mejor censura, siempre que sean iguales á los demas opositores en las cualidades morales que exige su ministerio, y tengan las circunstancias que se requieren expresamente en el art. 2.º»

El Sr. Romero: Que debería añadirse *adhesión á la Constitución*; á lo que contestó el Sr. Velasco, que esto estaba prevenido en el artículo á que se referia el que ahora se discutia.

El Sr. Aillon se opuso al artículo, manifestando entre otras cosas que en su concepto no estaba bien demarcado el modo de verificar las propuestas.

El Sr. Moreno indicó que en el artículo se expresaba terminantemente que la propuesta fuese de aquellos individuos que tuviesen mas suficiencia, y se hallasen en igualdad de circunstancias respecto de los demas opositores.

El Sr. Sotó manifestó que no se expresaba en el artículo con la claridad correspondiente el modo de hacerse las propuestas, puesto que no habia quien calificase las cualidades morales de los individuos que tuviesen mayor suficiencia para optar á las plazas de que se trataba.

Declarado el punto suficientemente discutido, quedó aprobado el artículo.

Se suspendió esta discusion, y el Sr. presidente dijo que mañana se continuaria, y se daría principio á la del código de policia.

Se levantó la sesion á las tres.

Extracto de los periódicos de Barcelona.—Estos alcanzan hasta el 8 inclusive; y en ellos se sigue guardando el mayor secreto en cuanto á los planes y disposiciones que se toman para las operaciones que debemos presumir no sean parciales, sino en gran parte decisivas. Los facciosos no dejan de prevenir la tempestad que les amenaza, y es probable que intenten conjurarla con operaciones atrevidas y arriesgadas que llamen la atencion hácia otra parte. Así es que un periodista anuncia ya algo de esto cuando dice: « Pudiera ser que los facciosos meditasen algun golpe violento sobre Vich, pues por este correo avisan que han mandado aprontar 120 raciones en Olot para una expedicion tan rápida como importante.»

Se hablaba de haberse descubierto en Ibiza una conspiracion: corrian voces de que aquel gobernador trataba de llevar á efecto cierto plan formado contra el Gobierno; pero que él y sus secuaces habian sido presos, habiendo acudido la marina y el pueblo á defender el régimen constitucional. Como estas noticias no tienen aun caracter alguno de probabilidad, el lector las dará la fe que merezcan segun su criterio.

La junta superior de sanidad de Cataluña, en atencion al estado nada sospechoso en que se hallan Tolen y las costas de Francia en el Mediterraneo, ha suspendido las medidas de precaucion que habia tomado, dejando libre la comunicacion por mar.

Se sabe en Barcelona que el dia 2 del corriente iba á salir de Valencia con direccion á Tarragona una hermosa columna, compuesta de los regimientos Princesa de línea, provincial de Murcia y caballeria de España; y de Tarragona dicen con fecha del 2 que á la una y media de la noche habian entrado en aquella plaza 170 caballos del escuadron de artilleria de Valencia y 13 coraceros, añadiendo tambien que el mismo dia debía caer sobre Cherta el brigadier Nebot.

Como la llamada regencia de Urgel es un objeto de risa para los catalanes fieles, cuentan de ella varias cosas que mas bien nos inclinamos á tener por supuestas, creyendo (y quizá nos engañaríamos) que los hombres no pueden cegarse hasta el punto á que quieren hacernos creer que han llegado los llamados regentes. Cuentan pues que estos han tratado de entablar relaciones diplomáticas, enviando por todas partes agentes con caracter serio, grave y formal; pero no se sabe que potencia alguna (de las regencias de Argel, Trípoli y Túnez no se tienen tiempo há noticias algunas) haya recibido ni dado oidos á tales embajadores. Se cita una carta de Paris de 18 de Setiembre, en la que se dice que aquel Gabinete habia rehusado admitir un ministro enviado por la tal regencia, suponiendo que el diplomático urgelino era un D. Luis Villar, el cual, segun el diario de Barcelona, ha estado preso en las cárceles públicas de esta ciudad durante cuatro años por falsificador de firmas y letras. A tal amo tal criado.»

En la noche del 5 fueron presos en Barcelona el P. Quintana, el P. Andrio, el P. Orfila, carmelita, el P. Casals, franciscano, Don Pablo Duran, juez de primera instancia de Granollers, y D. Julian Pujol, abogado; y segun el *Diario* de Barcelona se trataba de prender á algunos otros sujetos.

El ayuntamiento de Barcelona, deseoso de conservar los derechos inapreciables de sus vecinos, de defenderlos de las correrías de los caribes que se hallan reunidos, y de reprimir y exterminar á estos, de acuerdo con la diputacion provincial va á levantar una columna expedicionaria de milicias, que teniendo la base de sus operaciones en la capital, destruya los facciosos del Vallés, Panadés y montañas adyacentes, facilite las comunicaciones, acompañe los convoyes, atienda á la

costa, y acuda adonde la necesidad lo exija, y sea llamada por el Excelentísimo Sr. comandante general del ejército. Esta división, compuesta según la posibilidad de los numerosos batallones ligeros con el haber de cinco reales diarios por plaza, se formará:

1.º De todos los milicianos voluntarios de esta ciudad que lo soliciten, pasando por ahora con su vestuario y armamento en el modo en que se halle.

2.º De todos los milicianos voluntarios expatriados que se presenten, tanto de los que están en el día en Barcelona, como de los que vienen despues.

3.º De los 800 hombres que este ayuntamiento ha resuelto levantar.

4.º De las compañías del partido, á lo menos de las tres que mantiene esta ciudad, en el modo que determine este cuerpo político municipal.

5.º De la fuerza de caballería que se pueda reunir de los voluntarios de dicha arma y demas que se presenten, y de la del ejército permanente que S. E. la diputacion provincial pueda obtener del Sr. comandante general.

Y 6.º De la artillería de campaña que la misma diputacion pida, y consiga del propio Sr. comandante general.

— Parece que las cuestiones políticas en que se ocupará el Congreso las discutirán cinco Soberanos y seis ministros; á saber: el Emperador de Rusia, el de Austria, el Rey de Prusia, el de Nápoles y el de Cerdeña. Los ministros serán el príncipe de Metternich, presidente nato, y Mr. Gentz, secretario del Congreso, por parte del Austria; el conde de Nesselrode por la de Rusia; el conde de Bernstorff por la de Prusia; el príncipe Ruffo por la de Nápoles, y el duque de Wellington por la de Inglaterra. Creen algunos que el vizconde de Montmorency regresará á Paris, y otros que irá á Verona.

La comitiva de los Soberanos se compone de poca gente, siendo el mas numeroso el estado mayor diplomático francés, pues tendrá en Verona ademas del ministro de negocios extranjeros, cinco embajadores; á saber: los Sres. de la Ferronaye, de Caraman, de Rainval, de Serres y de Latour-du-Pin. Tambien se anuncia la llegada de Mr. de Chataubriand á Viena. Acudirán igualmente mas de 20 diplomáticos de segundo y tercer orden, y algunos otros mas que irán entre el acompañamiento. En fin se dice que acaso irá tambien Mr. Pasquier, aunque sin comision, y solo por miras particulares. Personas muy bien instruidas creen que en Verona se hallarán representados todos los ministerios y todas las opiniones; pero esto no quiere decir que sea en el Congreso. Cinco ó seis personajes á lo mas tendrán parte en las conferencias, y no parece dudosa la opinion que reinará en ellas.

— En una carta de Frankfurt del día 14 de Setiembre se dice lo siguiente, antes de saber el nombramiento del nuevo ministro inglés.

« Nuestros políticos dirigen sus miradas alternativamente á Londres y á Viena: ansian por la llegada del duque de Wellington; pero quien conozca la marcha del Gobierno inglés debe estar convencido de que el noble lord no traerá poderes tan amplios como lo eran los que solia dar el marques de Londonderry. Este ministro obraba bajo su responsabilidad personal, y como jefe del departamento de los Negocios extranjeros. El duque de Wellington, como individuo del Gabinete, y como uno de los primeros personajes de Inglaterra, puede ser encargado de comunicaciones y declaraciones muy importantes; pero según la conducta invariable del Gabinete inglés, el manejo inmediato de las negociaciones, la redaccion de las notas, y la facultad de firmar los convenios no pueden confiarse sino á una persona que lleve instrucciones positivas del ministro de los Negocios extranjeros, cuya responsabilidad personal ante el Parlamento exige que todo se someta á su aprobacion. Con arreglo á este principio, aunque el Rey de Inglaterra aprobó los sentimientos expresados en el tratado de la santa alianza de 26 de Setiembre de 1815, sin embargo no firmó aquel tratado, porque estaba redactado de un modo que no admitia la referenda del ministro responsable. El nombramiento pues de un nuevo ministro de Estado es circunstancia que debe preceder á la intervencion formal y positiva de la Inglaterra en las negociaciones regulares del Congreso. Estamos en la mayor impaciencia por saber si este ministro será elegido de entre los *toris* moderados, como los Liverpool, los Canning, los Wellesley ó de entre los *toris* exaltados, como el lord Canciller, lord Colchester y otros.

« Los movimientos de los estadistas rusos excitan una curiosidad no menos viva que los arreglos ministeriales de Londres. El conde Capo d'Istria, que según la opinion comun habia caido en desgracia por haber sostenido con demasiado empeño la causa de los griegos, se halla actualmente en los baños de Ems, despues de haberse detenido algunos dias en esta ciudad. Aqui no se ha presentado en la actitud de un ministro en desgracia; al contrario, su comitiva es numerosa, tiene muchos secretarios, y lo que es mas digno de notarse, hay á sus órdenes varios *feldjaeger* ó correos del Gabinete imperial. Puede inferirse por consiguiente que no ha cesado en sus tareas. El ministro ruso cerca de la Dieta germánica Mr. d'Anstett y el conde general de la misma nacion Mr. Bethmann le han convidado alternativamente á comer mientras ha permanecido en nuestra ciudad, y parece que se han tratado con mucho miramiento: finalmente cuando pasó por aquí el conde Pozzo di Borgo tuvo con él una conferencia.

ARTICULO DE OFICIO.

Circular del ministerio de la Gobernacion de la Península.

Enterado el Rey de la tibieza con que por parte de las autoridades locales de algunos pueblos se persigue á los desertores del ejército per-

manente y milicia nacional activa, autorizado por este medio y de un modo indirecto un crimen, que se repetirá con tanta mas frecuencia cuanto mayor sea la impunidad de los delinquentes; se ha servido mandar S. M. que prevenga á V. S., para que lo haga entender á los ayuntamientos de esa provincia, que bajo su responsabilidad persigan con la mayor eficacia y constancia á los desertores, empujando V. S. contra los que sean morosos en cumplir este encargo toda la severidad que las leyes dan á su autoridad para hacerlas ejecutar y cumplir; y persuadiéndoles al mismo tiempo que no solo faltan á ellas en no verificarlo, sino que en cierto modo concurren á la ruina absoluta de los mismos que creen proteger, que ordinariamente del crimen de desercion pasan á cometer otros que son consiguientes al primero cometido.

Lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en esa provincia de su mando. Madrid 14 de Octubre de 1822.

Estan vacantes dos plazas, la una de magistrado de la audiencia territorial de Valencia, por dimision del marques de la Calzada, y otra del juez letrado del partido de Eliche, por renuncia de D. Felix Vicente Cerda.

Se admiten memoriales con sus respectivos extractos de méritos por término de 30 dias en la secretaria del consejo de Estado. Palacio 15 de Octubre de 1822.

Juicio de jurados.

En la ciudad de Pamplona, reunidos los Sres. jueces de hecho Don Pedro Javier de Astrain, D. Josef Joaquin Leizaola, D. Manuel Benito Echuz, D. Francisco Javier Aoz de Zaza, D. Juan de Irujo, D. Juan Domingo Zubiri y Alsua, D. Luis Garcia, D. Josef Maria de Elizatena, D. Miguel Josef de Borda, D. Miguel Josef Villanueva, D. Antonio de Ganseaza y D. Diego Larreta, calificaron por unanimidad con la nota de *libelo infamatorio en tercer grado* el papel titulado el *Patriota del Pirineo* de jueves 11 de Enero de 1822 en su parrafo primero, que empieza: « con este motivo, » y concluye con las palabras « en que lo apoyamos, » por lo que hace al Dr. D. Angel Sagasta de Irujo y á D. Josef Leon de Viguria: en cuya consecuencia la ley condeno á D. Joaquin Domingo, responsable de dicho impreso, á la pena de un mes de prision, que sufrirá en la referida plaza de Pamplona, y en la multa de 500 rs. vn. y pago de costas.

D. Ramon Diaz, alférez de caballería retirado, vecino de Villafraña de los Caballeros, en la Mancha, y residente en esta corte, á nombre y á virtud de poder de Mariano Ramiro y Manuel Martinez de Urbano, vecinos de Alcazar de S. Juan, denunció al Sr. alcalde constitucional D. Cayetano Rubio un artículo inserto en el *Telegrafo*, núm. 46, que empieza *Alcazar de S. Juan*, como injurioso á los mismos.

En su vista se reun ó el jurado compuesto de los señores siguientes: D. Josef de Vega y Quintana, D. Josef Castel, D. Matias Casero, D. Francisco Martinez Marina, D. Josef Demetrio Rodriguez, D. Juan de Fuentes, D. Joaquin Huerta Cavillos, D. Domingo Villamil y D. Valentin Ortigosa.

Habida la conferencia, resultó por unanimidad *haber lugar á la formacion de causa.*

Continúa el informe dado al Gobierno en la visita de una causa sobre conspiracion, formada en el juzgado de Pamplona &c.

Es tambien notable el defecto que se advierte en estos de no hacerse ninguna mencion del bando, que verosimilmente se habra publicado por las autoridades políticas de Navarra, conforme á lo prevenido en el art. 4.º de la mencionada ley de 27 de Abril de 1811, luego que se tuvo noticia de las cuadrillas ó partidas de facciosos contra el regimen constitucional; cuyo bando ó edicto debió computarse en el proceso, con nota del día y hora de su hijacion, y pueblos por donde habia circulado; y aun juzgo que debiera hacerse lo mismo con el otro publicado por el general conde de Ezpeleta en 27 de Diciembre, á consecuencia de la Real orden de 17 anterior, de que habia el decreto de las Cortes de 28 de Enero último. Respecto del primero era muy sustancial el saber si se publicó ó no, no solamente porque en el caso afirmativo seria un nuevo cargo para Legarra el no haberse aprovechado de la indulgencia que le dispensaba el art. 6.º de dicha ley, y comprobaba su obstinacion ribelde al llamamiento de la autoridad, sino tambien porque publicado aquel bando, puede dudarse si Legarra ha sido juzgado y sentenciado por la autoridad competente con arreglo á la misma ley. En el art. 3.º se dispone que los reos que hicieren resistencia á la tropa que los aprehendiere sean juzgados militarmente en el consejo de guerra ordinario, de que habla el artículo anterior, aunque la prision proceda de orden, requerimiento ó auxilio prestado á las autoridades civiles; y despues de prevenir en el art. 4.º la publicacion del bando de que hicimos mencion, se determina en el 5.º que pasado el número de horas que la autoridad haya señalado para que se dispersen los facciosos y se retiren á sus hogares, se entienda que hacen resistencia á la tropa para el efecto de ser juzgados militarmente las personas que sean aprehendidas por ella huyendo despues de haber estado con los facciosos. D. Miguel Legarra es constante que despues de haber estado con la cuadrilla de Balda no se restituyó á su hogar, ni sabia que las tropas andaban en persecucion de los facciosos, y por eso dice que habiendose separado de Balda *avido* *momento* *temeroso* *de que se prendiesen*, es decir, fugitivo, porque no pudo cuadrar otro concepto á un hombre que teniendo casa y hogar se iba á dispersar por los montes, sin otro objeto que el de evitar caer en manos de la justicia, lo que se habia publicado aquel bando, y era pasado el número de horas para

que los facciosos se restituyesen á sus hogares, parece cierto que Don Miguel Legarra debió ser juzgado por la jurisdiccion militar, y no por la ordinaria.

Preciado yo á notar todos los defectos que encuentre en este proceso, no he podido dejar de hacer mérito del antecedente, mucho mas atendida la delicadeza con que debe obrarse en estas materias, sin salir un ápice de lo prevenido por las leyes. Sin embargo no puede decirse que se haya obrado ilegalmente, y menos que haya habido nulidad en el proceso, ya porque la presuncion legal está siempre en favor de la jurisdiccion civil ó ordinaria, y ya porque el juez ha procedido en este asunto á excitacion y por requerimiento del gefe político, de cuya orden procedió la aprehension y arresto de D. Miguel Antonio Legarra.

En la formacion de esta causa hubo tambien alguna morosidad, aunque no muy reparable, y yo notaré los intervalos solamente para que V. E. pueda estimarlos por lo que merezcan.

En 7 de Febrero mandó el juez que se tomase nueva declaracion á Legarra (folio 30 del proceso), y esto no se practicó hasta el dia 13 (folio 41), sin que aparezca el motivo de la dilacion. Esta declaracion era motivada por la union á la causa de documentos que el gefe político pasó al juez con oficio de 29 de Enero, y se unieron en el 31, y de otras noticias que comunicó con oficio del 5; y sin embargo desde dicho 31 hasta el 13 de Febrero no aparece practicada otra diligencia que haber pasado un oficio al administrador de correos en el 7 para que compareciese un testigo, y tomado la declaracion de otro en el dia 9, uniéndose tambien en el 11 unos exhortos remitidos antes á otras justicias, cuyo resultado no hacia falta para la nueva declaracion de Legarra.

Desde el dia 13 de Febrero, en que se tomó esta segunda declaracion, hasta el 20, en que se proveyó el auto (fol. 44 vuelto), tampoco resulta haberse obrado nada en la causa, sin expresarse el motivo. La ejecucion de este auto quedó suspensa en su primera parte hasta el dia 28, y hasta el 1.º de Marzo en la segunda (fol. 28 y vuelto del proceso).

Por auto de 15 de Marzo se mandaron practicar nuevas diligencias á petición del promotor fiscal; y aunque todas se unieron á la causa en 29 del mismo, nada se obró en ella hasta el 17 de Abril, en que se proveyó auto para tomar confesion al reo luego que el tribunal se hallase en disposicion de poderlo verificar, lo cual tuvo efecto en el 22 próximo siguiente; y con esto se dió por concluso el sumario, y pasaron los autos al promotor fiscal para que con arreglo á la ley de 16 de Abril (es la misma que va citada antes con fecha 17) formalizase la acusacion dentro del término que ella prescribe, siguiéndose la causa por los trámites ordenados en la misma. Por manera que, ajustadas todas las diligencias practicadas en el sumario, pudo haberse concluido mas de un mes antes, contando con la dilacion forzosa que han tenido los exhortos remitidos á otras justicias para la práctica de algunas diligencias.

Es verdad, y debe conocerse así, que un solo juez no puede dedicarse exclusivamente á la actuacion de una sola causa, aunque sea muy importante, porque ademas del despacho diario de audiencia, otras muchas reclaman su atencion, y quizá el juez de primera instancia de Pamplona tendria entre manos otras de la misma naturaleza que la presente; mas en este caso deben cubrirse estos intervalos con diligencias que acrediten el motivo de la dilacion, bien sea la ocupacion del juez, ó otro que impida el proseguir rápidamente en el proceso.

Después de puesta la causa en estado de plenario, ninguna dilacion ha padecido, si se exceptúa el que pudo haberse acordado algun tanto el término de prueba, y que no debió haberse dado lugar á una pretension especial de que voy á tratar en el tercer punto de este escrito; examinando sobre el todo de la causa si ha habido en ella alguna contravencion marcada á las leyes, abuso ó arbitrariedad que pueda merecer la atencion del Gobierno. Sin embargo, para no exceder los límites de un puro informe, y citándome á las expresiones literales de mi comision, solo presentaré algunas observaciones que la ilustracion de V. E. podrá apreciar por el justo valor que merezcan.

Cuando esta causa pasó al promotor fiscal en el juzgado de primera instancia para que formalizase la acusacion, siguiendo los trámites que ordna la mencionada ley de 17 de Abril de 1821, introdujo solicitud el reo D. Miguel Legarra para que se le declarase comprendido en el indulto que concedia el art. 1.º del decreto de las Cortes de 28 de Enero de este año. Aunque esta pretension no se hizo con la cláusula de artículo previo, se conoció de ella en este concepto, porque comunicada al promotor fiscal, la contestó este suspendiendo la acusacion, y mereció vista particular, en la que se declaró no haber lugar á la solicitud de indulto, conforme el fiscal habia concluido en este punto.

Fa honor de la verdad no puedo omitir que en todo esto solo se ocuparon 24 horas, y que la causa no padeció ningun retraso, estando todavia en el término dado al promotor fiscal para formar la acusacion, conforme á la mencionada ley de 17 de Abril. Sin embargo, hubo en esto una contravencion á la misma ley, porque en el art. 33 dispone que no se admitan recursos de indulto en ninguna de las instancias, lo cual no puede tener otra inteligencia, sino que tales pretensiones deben reservarse para sentencia definitiva, segun lo que de la vista resultare, ó determinarse, cuando aparezca que debe sobreverse en la causa en conformidad á lo que la misma ley indica en el art. 19; pues por lo demás no podria ser la mente de la ley el negar la aplicacion de los indultos que ella misma concedia por el art. 6.º Así pues parece que por esta

pretension no debió suspenderse el curso de los autos en lo principal, pudiendo tener lugar á su tiempo la solicitud de Legarra, si habia méritos para ello.

Lo por ha sido que dada aquella providencia por el juez, se introdujo por parte de Legarra, y se le admitió apelacion para la audiencia territorial en ambos efectos: y claro es que no teniendo lugar la admision del recurso, tampoco podia tenerle la apelacion. La audiencia sin embargo no hizo alto en esto; admitió los autos que se le pasaron, y sustanció y determinó la apelacion del interlocutorio sin entrar en lo principal. El tribunal debió devolverlos inmediatamente, sin dar lugar á vista, y así debió haberlo propuesto el fiscal en su escrito del fol. 93. Y no puede omitirse que presentándose D. Miguel Antonio Legarra en el grado, pidiendo los autos para mejorar la apelacion, se le concedieron por término de seis dias. Si en la segunda instancia, en que supone la ley sentenciado ya el pleito definitivamente en la primera, previene que tanto á la parte fiscal como al reo se les comuniquen los autos por solo el término de tres dias á cada uno, no puede ser conforme á ella el que para mejorar la apelacion de una providencia interlocutoria se conceda doble término á la parte apelante. Todavía la audiencia, después de contestada por el fiscal la instancia de agravios, volvió á conceder réplica y contraréplica á ambas partes, como si el asunto no estuviese bastante ilustrado. La mencionada ley es cierto que guarda silencio acerca de los trámites en un estado tal de la causa; pero lo determinado en los arts. 26, 27 y 28 es aplicable al caso de que hablamos, tanto mas cuanto la ley no supone que en estas causas pueda haber aplicacion de autos interlocutorios, y si no la excluye expresamente es quizá porque abreviándose tanto los plazos de la sustanciacion hasta sentencia definitiva, apenas puede darse una providencia interlocutoria contentiva de gravamen irreparable por aquella, y es sabido que solo las de esta clase son susceptibles de apelacion, tanto en lo civil como en lo criminal. (Se continuará.)

El brigadier D. Luis María de Solís, estimulado de su decidido patriotismo, ha hecho al Rey la oferta de un caballo para el servicio de la artillería de esta plaza; y al admitir S. M. este donativo ha tenido á bien resolver que en su Real nombre se den las gracias por él al citado brigadier, y que se publique este acto de generosidad para satisfaccion del mismo gefe y estímulo de los demas.

TRIBUNALES.

El Sr. D. Alejandro Gonzalez, juez interino de primera instancia en esta M. H. villa, que vive calle del Estudio de S. Isidro, núm. 16, cuarto principal, ha provido en este dia que Francisco Ramirez y Pedro Josef Garvierzo, residentes en esta corte, cuyas habitaciones se ignoran, se presenten dentro de seis dias en su citada habitacion para poder cumplimentar un exhorto del Sr. D. Modesto de Cortazar, juez de primera instancia de la ciudad de Burgos.

ANUNCIOS.

D. Juan Pascual y Baquero, vecino de Granada, dirigió en últimos de Mayo anterior á D. Juan García Monroy, vecino de esta corte, dos acciones de 49 rs. cada una del empréstito de 160 millones, con los núms. 29,205 y 29,206, dadas á la orden de D. Pascual de Altoaguirre, y con el último endoso á la del citado D. Juan Pascual Baquero, las que se extraviaron: se suplica á la persona en cuyo poder se hallen se sirva entregarlas en Granada al mismo D. Juan Pascual Baquero, ó en esta corte al referido D. Juan García Monroy, que vive en la calle de Hortaliza, núm. 35 de la manz. 316; en el concepto de que se pasó aviso á la tesorería general para que se detengan dichos créditos.

Declarada de mostrencos la casa sita en la villa de Móstoles, y su calle de Navalcarnero, se tasó en 17,268 rs., y anunció la subasta de ella en el diario de 5 de Setiembre último, habiéndose rematado en las dos terceras partes de la tasacion en papel contra el Estado, y la otra tercera en metálico, á deducir de ella los gastos de escritura, copia y demas que se causen; se ha pujado subiendo las dos terceras partes en papel al todo de la tasacion, y la tercera parte de ella en dinero para el denunciador, siendo de cuenta del pujante todos los gastos judiciales, incluso los de la escritura, copia y demas que se causasen, entregándole la casa libre de todo gravamen; con cuyo motivo se ha señalado para su segundo remate el 18 del corriente de doce á una de su mañana en la posada del Sr. D. Angel Fernandez de los Rios, juez de primera instancia, sita en la calle y casa del Sacramento, cuarto 2.º, por la escribanía de D. Cristóbal V. cufia. Quien quisiere mejorar la puja acuda ante dicho juez y escribanía.

Los suscriptores á la traduccion del Diccionario de ciencias médicas acudiran á recoger el tomo XI á la librería de Calleja, y en las provincias á los puntos anunciados. En este tomo se ven los artículos dispensa, diuréticos, docimasia, pulmonal, dogmática (secta), dolor, doncellas (enfermedades é higiene de las), edad, efelides, enfluido, egercicio, electricidad, elefantiasis y otros, los dos artículos doctrina y elemento (patología); contienen una exposicion de la nueva doctrina de Brousaie, y la doctrina anaítica de las enfermedades, inventada por Barthez, mejorada por Dumas, y aumentada por Berard: la suscripcion sigue abierta: el tomo XII está en prensa, y se dará al tiempo ofrecido.

Los individuos del cuerpo de cirugía militar del ejército, que teniendo los requisitos prevenidos en el cap. 8.º del reglamento del mismo, quieran optar al empleo de cirujano de la ciudadela de Pamplona, que se halla vacante, cuya dotacion es de 600 rs. anuales, dirijan sus solicitudes á S. M. por conducto de su gefe al cirujano mayor en todo el presente mes.